



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, se recibe demanda proceso de declaración de unión marital de hecho y disolución y la consecuente liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por **MARIA GLEIDY TOQUICA CUESTA**, a través de apoderado, en contra de **YACQUELINE BEDOYA AGUIRRE, JHOMARA ANTONELA BEDOYA RIOS y JOSÉ DANILO BEDOYA AGUIRRE** en calidad de herederos determinaos y herederos indeterminados del causante, **CARLOS BEDOYA VALDES**.

El numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso prevé que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, sin atribuirle a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales el conocimiento de dichos procesos.

Así las cosas, en razón a la naturaleza del proceso y por factor territorial, habrá de avocarse el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, estudiada la demanda se tiene que la misma no reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes del CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo que, conforme al artículo 90 del Código General del proceso, habrá de ser inadmitida, por las siguientes razones:

- No se allega el poder otorgado por MARÍA GLEIDY TOQUICA CUESTA al profesional del derecho que presenta la demanda, lo que conlleva a que no sea procedente reconocerle personería al abogado WALTER SALAZAR CORREA, a pesar de habersele reconocido la misma en el Despacho que remite las presentes diligencias; sin embargo, se le autorizará para que actué en favor de la señora TOQUICA CUESTA, solo frente a los efectos de este auto.
- Los registros civiles de nacimiento de nacimiento de la demandante, del causante, Jhomara Antonela Bedoya Ríos, deben ser allegados en copia auténtica requisito sine qua non para que preste mérito probatorio.

- No se informó si ya se adelantó el proceso de sucesión del causante.
- No se acredita la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, debiendo aportarse las pruebas que soporten la manifestación que fuere a hacer la parte demandante.
- No obra constancia en el expediente de haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es envío por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.
- La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 CGP, por cuanto no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declararían los testigos.
- No se da cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, si se inició o no sucesión.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de declaración de unión marital de hecho y disolución y la consecuente liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por **GLEIDY TOQUICA CUESTA** en contra de **YACQUELINE BEDOYA AGUIRRE, JHOMARA ANTONELA BEDOYA RIOS Y JOSÉ DANILO BEDOYA AGUIRRE** en calidad de herederos determinaos y herederos indeterminados, del causante **CARLOS BEDOYA VALDES** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

CUARTO: No reconocer personería para actuar a **WALTER SALAZAR CORREA**, por lo dicho en la parte considerativa.

QUINTO: Autorizar al abogado WALTER SALAZAR CORREA, para que actúe en nombre de la demandante, solo frente a los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f973bb3f542c1203414590ff23bc9980c5b456f50b41f9e4624332cc30887855**
Documento generado en 29/04/2024 01:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>